

17/1/22 11:19

Correo: Eden Alfonso Ibarra Buitrago - Outlook

## RV: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/01/2022 16:59

Para: Eden Alfonso Ibarra Buitrago <eibarrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (104 KB)

Recurso de reposición y apelación Carlos Iván Plazas.pdf;

---

**De:** francisco cortes <cortesyamayosas@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 17 de enero de 2022 16:58

**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN F.**

**Atn. Sra. Magistrada Dra. Patricia Salamanca Gallo.  
E. S. D.**

**EXPEDIENTE:** 25000-2342-000-2021-00517-00.

**DEMANDANTE:** CARLOS IVÁN PLAZAS HERRERA.

**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO QUE  
RECHAZA LA DEMANDA.

**FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandante, doctor **CARLOS IVÁN PLAZAS HUERTAS**, manifiesto a la señora Magistrada que encontrándome dentro del término y oportunidad procesal correspondiente, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto publicado y notificado por vía email el día 12 de enero de 2022, conforme al cual rechaza la demanda por caducidad, en contra del acto administrativo contenido en oficio S-DITH-20-022293 de 22 de octubre de 2020, confirme al memorial de los recursos señalados que adjunto con el presente correo electrónico, del cual solicito dar acuse de recibo.

Atentamente,

**FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**  
Apoderado del demandante.

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN F.**

**Atn. Sra. Magistrada Dra. Patricia Salamanca Gallo.**

**E. S. D.**

**EXPEDIENTE:** 25000-2342-000-2021-00517-00.

**DEMANDANTE:** CARLOS IVÁN PLAZAS HERRERA.

**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.

**FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandante, doctor **CARLOS IVÁN PLAZAS HUERTAS**, manifiesto a la señora Magistrada que encontrándome dentro del término y oportunidad procesal correspondiente, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto publicado y notificado por vía email el día 12 de enero de 2022, conforme al cual rechaza la demanda por caducidad, en contra del acto administrativo contenido en oficio S-DITH-20-022293 de 22 de octubre de 2020, fundado en los siguientes argumentos que le sirven de sustento a los recursos que interpongo, en virtud de los cuales solicito a la señora Magistrada:

**REPONER LA DECISIÓN DE RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD Y EN SU LUGAR ADMITIR LA DEMANDA, ORDENAR Y REALIZAR LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA.**

Respetuosamente, solicito a la señora Magistrada que reponga su decisión de rechazar la demanda, como quiera que no se presentó la caducidad señalada en su decisión, siendo presentada oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo S-DITH-20-022293 de 22 de octubre de 2020.

La señora Magistrada considera que existe caducidad de la acción, fundado en las siguientes consideraciones específicas:

- a) Luego de la desvinculación laboral, las prestaciones de pago periódico dejan de serlo y por lo tanto la caducidad opera luego de transcurridos cuatro (4) meses desde su notificación.
- b) No haberse presentado la demanda contra el acto administrativo, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación.
- c) El término de caducidad se reanudó el 23 de mayo, al vencer el término máximo de suspensión de tres (3) meses, previsto por el literal c) del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

Resultan equivocadas estas consideraciones por las siguientes razones:

1. No resulta proceden la caducidad de la acción en primer lugar, puesto que el acto administrativo S-DITH-20-022321 de 22 de octubre de 2020, notificada mediante email el día 26 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazan las peticiones contenidas en la reclamación administrativa radicada ante dicho Ministerio, el día 30 de Julio de 2020, de reajuste y pago de la asignación básica, prima especial, reajuste, liquidación y pago de las prestaciones sociales, cesantías, aportes a seguridad social en pensiones etc. conforme se peticionó en la reclamación

terminación del vínculo laboral de mi representado.

2. Es preciso mencionar que la demanda busca la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo, el cual negó precisamente el reconocimiento de las prestaciones de orden laboral que ilegal e inconstitucionalmente nunca ha reconocido el Estado en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, por omisión, con los es el caso de la prima especial del Decreto 2348 de 2014, estando obligado el Estado a reajustarla anualmente y por discriminación negativa, al excluir en todos los decretos señalados en la demanda, del reajuste de las asignación básica a los miembros del servicio exterior, pero si disponerlo para los demás servidores públicos del Estado.

3. La reclamación de los salarios y prestaciones sociales se encuentran protegidas por normas de orden sustancial, siendo una de ellas, a título de ejemplo, la prescripción trienal y en el caso de los aportes pensionales, la imprescriptibilidad de la acción para reclamar los aportes, a simple título de ejemplo.

4. De acuerdo con lo anterior, resulta inadmisibile e incompatible con el debido proceso y las garantías tuitivas de los derechos laborales, imponer la caducidad de la acción de cuatro (4) meses, sobre derechos de orden laboral, contra la prescripción trienal, es decir, se daría prevalencia, a las formalidades, sobre los derechos sustanciales, actuación prohibida expresamente por la Constitución Nacional. Resulta claro entonces que no resulta admisible la limitación del derecho a demandar en cualquier tiempo que se reclama, dada la protección de los salarios y prestaciones, cuya reclamación se encuentra incluso protegida por una norma prescriptiva con un término superior dentro el cual se puede solicitar su exigibilidad.

5. Ahora bien, respetuosamente nos apartamos de las consideraciones expuestas por la señora Magistrada del Consejo de Estado, según las cuales las prestaciones periódicas, dejan de serlo a partir del momento de la terminación de la relación legal y reglamentaria, para de ello concluir que la acción no puede ser prestada en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del mismo.

6. Consideramos errada dicha consideración, como quiera que el artículo 164, numeral 1, literal c), señala específicamente que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. La interpretación del Consejo de Estado, contenida en la sentencia señalada, desborda su literalidad e impone una diferenciación sobre la naturaleza de las prestaciones periódicas no prevista por la norma y contraria a su esencia. Es imprescindible observar que la norma no prevé diferenciación alguna en función de la vigencia o terminación del vínculo como limitante para poder accionar judicialmente, de manera que no le es dable, respetuosamente a los señores Magistrados, introducir diferenciación alguna no prevista en la norma y menos aún, cuando la misma resulta lesiva y limitante del derecho al acceso de administración de justicia, dado que las limitaciones a los derechos deben ser expresas y no interpretativas.

7. Es por ello que se considera en primer término que se posible adelantar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta, en cualquier tiempo y no dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

8. Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que la demanda debió presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado, se equivoca igualmente la señora Magistrada, al considerar que el término de caducidad se reanudó el 23 de mayo de 2021, al

presenciales ante la Procuraduría General de la Nación, lo siguiente:

"(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión

(...)"

Conforme a la norma transcrita, que debe leerse en armonía con los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, por disposición legal como se acaba de transcribir, regula el primero que la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho debe realizarse en un término de tres (3) meses siguientes a su solicitud, al tiempo que el segundo dispone la suspensión de la prescripción o de la caducidad, señalando a su vez que: "La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que el término de suspensión de la caducidad previsto en la Ley 640 de 2001 y en los Decretos 1716 de 2009 y Decreto 1069 de 2015, antes señalados, se prorrogó hasta por un término máximo de cinco (5) meses con ocasión del Decreto 941 de 2020, vigente a la fecha, y no de tres (3) meses como erradamente lo señala con todo respeto la señora Magistrada.

Teniendo esto en cuenta, tanto el acta como la constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, solo fue expedida y notificada el día 31 de mayo de 2021, por vía email, tal como lo evidencia la copia del email remitido por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos que fue aportada como prueba documental al proceso. Recuérdese en consecuencia, que tanto el acta como la constancia, solo fueron expedidas y notificadas a las partes intervinientes en ellas, el día 31 de mayo de 2021, de manera que siendo claras las normas antes citadas, la suspensión del término de caducidad se dará hasta que se expidan las constancias previstas en la Ley o venza el término máximo de suspensión de cinco (5) meses, no hasta la fecha de celebración de la audiencia de conciliación. Siendo ello así, tenemos:

- A) El acto administrativo demandado, S DITH 20 02293 de 22 de octubre de 2020, fue notificado, mediante email de 26 de octubre de 2020.
- B) Asumiendo el término de caducidad de cuatro (4) meses, este finiquitaría el día 26 de febrero de 2021.
- C) El término de suspensión de la caducidad fue extendido de tres (3) a cinco (5) meses, por virtud del Decreto 941 de 2020, artículo 9, de manera que resulta equivocado manifestar que el término de caducidad venció el día 23 de mayo de 2021.
- D) Siendo ello así, los cinco (5) meses antes señalados, corrieron entre el día 26 de febrero de 2021, a 26 de julio de 2021.
- E) La solicitud de conciliación fue presentada como queda dicho, el día, 22 de febrero de 2021, suspendiéndose a partir de dicha data, el término de caducidad, es decir, no corrió el mismo entre los días 23, 24, 25 y 26, de febrero de 2021, es decir cuatro (4) días hábiles.
- F) La audiencia de conciliación extrajudicial convocada, fue realizada el día 27 de mayo de 2021, no obstante, la constancia y acta de audiencia solo fue

presentarse la suspensión de la caducidad en el término de tres (3) meses, la convocatoria para el día 27 de mayo de 2021, de la Procuraduría General de la Nación a audiencia de conciliación, habría sido ilegal y suficiente para la apertura de un proceso disciplinario en contra del señor Procurador, puesto, que se habría dado por fuera del término previsto de tres (3) meses que dice la señora Magistrada le concede la ley para su realización. Esto permite evidenciar que la Procuraduría igualmente tiene claro y así aplica, la extensión del término de su competencia para realizar la audiencia de conciliación durante el término de cinco (5) meses, ampliado por el Decreto 941 de 2020, artículo 9, término que igualmente se extendió por disposición legal para la interrupción del término de caducidad por efecto de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho.

- H) En consecuencia, el término de caducidad comenzó a correr nuevamente, el día lunes 1 de junio de 2021.
- I) La demanda fue radicada como lo reconoce la señora Magistrada, el día 1 de junio de 2021, es decir, el primer día en que reanudaba el término de caducidad, de lo cual se colige que su presentación, aun bajo la interpretación de caducidad de cuatro (4) meses, fue oportuna.

Finalmente y sin que esto implique la aceptación de la decisión recurrida y apelada, el Tribunal tampoco tuvo en cuenta, como acertadamente lo señala el salvamento de voto de la señora Magistrada Beatriz Helena Escobar Rojas, en el presente proceso se pretende igualmente la reajuste y reconocimiento de los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en pensiones, así como sus intereses moratorios en favor de mi representado bajo los argumentos que demuestra la nulidad y consecuencia restablecimiento de dichos derechos, prestaciones que son imprescriptibles y frente a los cuales igualmente resulta inoponible la caducidad, de manera que igualmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el acto administrativo S-DITH-20-022293 de 22 de octubre de 2020.

Por las razones expuesta solicito respetuosamente a los señores Magistrados dar curso al recurso de reposición en contra del auto que rechaza la demanda y en su lugar reponer totalmente la decisión para admitir la demanda y ordenar la notificación de la parte demandante. En caso de no reponer totalmente la decisión, solicito a los señores Magistrados conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, solicitando igualmente a los señores Magistrados revocar en su totalidad el auto que rechaza la demanda, para en su lugar igualmente admitir la demanda totalmente y ordenar la notificación de la entidad demanda y en caso de no acceder a esta petición de revocarlo totalmente, admitir de manera subsidiaria la demanda por las pretensiones pensionales presentadas en la misma.

Atentamente,



**FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**

Apoderado del demandante

c.c. 79.778.513 de Bogotá.

T.P. No. 91.276 del C.S. de la J.